



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00611-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la apoderada judicial de la sociedad PRODUCTOS RÍO ARRIBA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", representada legalmente por ALBA LETICIA ZULUAGA GÓMEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Expuso la accionante los siguientes hechos como sustento de la acción:

"1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP profirió Resolución Sancionatoria No. RDO-M-741 del 17 de Agosto de 2017, la cual fue notificada el 30 de Octubre de 2017.

2. A través de Radicado No. 2020400300315292 del 11 de Febrero de 2020, se presento [sic] solicitud de revocatoria directa en contra de la [sic] profirió Resolución Sancionatoria No. RDO-M-741 del 17 de Agosto de 2017.

3. Mediante Resolución No. RDC-2021-00956 del 13/04/2021 se rechaza solicitud de revocatoria directa en contra de la RDO-M-741 del 17 de Agosto de 2017.

4. A través de radicado No. 2020400301580752 [sic] del 29 de Agosto de 2020, Mediante [sic] Derecho de Petición, se solicito [sic] a la UGPP levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso de cobro, toda vez que la empresa fue liquidada y la UGPP no se hizo parte en el proceso de Liquidación Judicial que se adelanto [sic] y culmino [sic] ante la Superintendencia de Sociedades".

II. PRETENSIONES

Peticionó la solicitante del amparo constitucional que se tutele sus derechos

fundamentales de petición y al debido proceso y, se ordene a la parte accionada, “dar respuesta al Radicado No. 2020400301580752 [sic] del 29 de Agosto de 2020 y asimismo realizar el levantamiento de medidas cautelares y suspender el proceso de cobro”.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 9 de septiembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo. Igualmente se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para los mismos fines, concediéndoles idéntico término.
- 3.3 Mediante decisión del 20 de septiembre de 2021, se requirió a la accionante para que aclarara el número de radicado del derecho de petición, del cual no ha recibido respuesta y que origina la presente acción y, de ser el caso, para que allegara la prueba del radicado ante la UGPP.

Ante lo enunciado, la actora indicó que en el libelo genitor se cometió un error de digitación, por lo que el número correcto del radicado del derecho de petición es 2020400301580782.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

- 4.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Afirmó que no ha vulnerado, de modo alguno, los derechos fundamentales de la parte accionante.

Señaló las funciones que, por ministerio de la ley, le corresponden y, específicamente, respecto del proceso contra la sociedad PRODUCTOS RÍO ARRIBA S.A.S. indicó que la misma fue sancionada mediante resolución del 17/08/2017 por no suministrar dentro del término concedido la información solicitada, decisión que no fue recurrida, por lo que se encuentra ejecutoriada.

Así mismo, indicó que dentro del término para presentar la revocatoria del acto, tampoco se inició la acción por parte de la sociedad.

Con respecto al derecho de petición manifestó : “Ahora, el accionante señala que no se otorgó respuesta a la petición de Rad. 2020400301580752 del 29.08.2021 [sic], sin embargo, la mismas corresponde a una petición radicada por la Sra. ALBA CRUZ OSPINA CASTRILLÓN, quien actúa en nombre propio y por la cual no se adelanta

proceso de cobro; en consecuencia y teniendo en cuenta los anexos del escrito, el Rad. Correcto es el 2020400301580782 del 29 de agosto de 2021 [sic], en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso que se adelanta en contra de la empresa PRODUCTOS RIO ARRIBA SAS., teniendo en cuenta que la misma se encuentra liquidada y cancelada. Con Radicado 2021153002569841 del 13 de septiembre de 2021, se emitió respuesta e informó al accionante, que la solicitud no era procedente teniendo en cuenta lo señalado en el Parágrafo del Art. 837 y artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional ya que no se encontraba en ninguna de las causales señaladas en dichas normas”.

Agregó que le correspondía al liquidador de la sociedad informar a la UGPP el estado de liquidación en el que se encontraba la empresa, máxime cuando el proceso de fiscalización inició en el año 2014.

Afirmó que dicha unidad remitió la respuesta, el 14 de septiembre de 2021 al correo electrónico b2babogados@gmail.com (de lo cual anexa prueba, así como de la comunicación remitida), dentro del término establecido por la ley para ello, precisando la ampliación de los términos para responder las peticiones dispuesta en el artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, con motivo de la emergencia sanitaria.

Además mencionó que la parte actora cuenta con las vías ordinarias para resolver su petición, sin que haya invocado un perjuicio irremediable para acudir directamente a la acción de tutela para ello, dado el carácter subsidiario del amparo, por lo que solicitó declarar su improcedencia.

4.2 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Manifestó desconocer la mayoría de los hechos narrados por la parte accionante, así como los motivos de la accionada.

Indicó: “acorde con el reporte del RUE (Registro Mercantil que administra la Cámara de Comercio) la sociedad PRODUCTOS RIO ARRIBA S.A.S ‘EN LIQUIDACIÓN’ se encuentra cancelada desde el 05/02/2018 y consultados los archivos de esta Entidad se pudo comprobar que la sociedad Productos Río Arriba S.A.S. ‘En Liquidación’, identificada con NIT 811.030.775-1 no tramitó ningún proceso concursal como la liquidación judicial ante esta Superintendencia, si no que adelantó un proceso de liquidación diferente sin intervención de este ente de supervisión”.

Solicitó desvincular a esa superintendencia de la acción de tutela, por no haber lesionado ningún derecho fundamental de la actora, aunado a que sus peticiones le corresponden a la UGPP, según los hechos narrado por el accionante.

Además, manifestó que no se encuentra probada una inminente y grave amenaza de vulneración de derechos para invocar un perjuicio irremediable, que amerite la protección vía tutela, como único medio de

defensa eficaz.

4.3 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la cartera dado que es ajena a los hechos y pretensiones de la tutela y no ha vulnerado de forma alguna los derechos fundamentales de la actora, por cuanto el derecho de petición no fue presentado, ni trasladado por competencia ante ese ministerio.

Aclaró que, si bien la UGPP es una entidad adscrita al ministerio, tiene su propia personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera y ejerce sus funciones autónomamente, por lo que no puede responsabilizársele de sus actuaciones u omisiones.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción respecto de ese ministerio y ordenar su desvinculación.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y/o entidades vinculadas, los derechos fundamentales de petición y al debido proceso al no haber recibido la accionante, respuesta a la solicitud por impetrada el 29 de agosto de 2020?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que los derechos invocados no serán objeto de protección, toda vez que la solicitud no cumple con el presupuesto de inmediatez, esencial en el amparo que se pretende.

Igualmente se precisa que, conforme a la respuesta allegada por la accionante, se deberá tener en cuenta en esta providencia que el número de radicado del derecho de petición que origina la presente acción es el 2020400301580782 y no como originalmente se registró en el escrito de tutela.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Por otra parte, la acción de tutela también se caracteriza por su inmediatez, significando ello que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción.

En ese sentido, se ha planteado por parte de la Corte Constitucional: "Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos"¹.

Así mismo reiteró: "el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años"².

En ese orden de ideas, dicha corporación ha consolidado ciertos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

- "(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable;
- (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o
- (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física"³.

¹ Corte Constitucional. T-290 de 2011.

² Corte Constitucional. T-730 de 2003, reiterado en sentencia T-290 de 2011.

³ Corte Constitucional. T- 401 de 2017

Se advierte así, que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional debe hacerlo en forma expedita y, en todo caso, dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección constitucional de los derechos que considera vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante la accionada el 29 de agosto de 2020, según lo narrado en el libelo genitor.

En ese sentido surge que, desde la fecha de la presentación del derecho de petición, hasta el 9 de septiembre de 2021, calenda en la que instauró el amparo constitucional, había transcurrido más de 1 año, sin que se advierta una causal que justifique la falta de actividad de la actor para acudir a la vía expedita de tutela que ahora invoca, ni tampoco que esta carga le resultara desproporcionada, pues no hizo mención de la existencia de situación de debilidad manifiesta alguna que la aqueje.

Conforme las normas y jurisprudencia citadas, no se comprueba para este despacho la existencia de una justificación plausible a la inactividad de la peticionaria, pues en el escrito de tutela no hizo referencia a causas fortuitas que expliquen dicha omisión, ni tampoco refirió situaciones extraordinarias o de debilidad manifiesta que excusen su inactividad.

Tampoco se advierte que la amenaza o vulneración de su derecho haya permanecido en el tiempo, habida consideración que la pretensión principal del accionante es que se proteja su derecho fundamental de petición y, en ese sentido, se le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP contestar su solicitud, lo que en efecto ya se acreditó por parte de la accionada, según la respuesta allegada dentro de este trámite.

En consecuencia, se establece que esta acción no satisface el requisito de inmediatez, toda vez que no fue invocada dentro de un periodo prudente para ello, por lo que no queda camino distinto que declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada.

Sumado a ello, téngase en cuenta que la abogada argumentó, respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, que el mismo sería estaría presuntamente afectado por la no respuesta al derecho de petición, que se insiste fue radicado ante la accionada el 29 de agosto de 2020, por lo que :

"Extrapolando lo hasta aquí señalado al caso concreto, podemos afirmar con pretensión de verdad que el derecho fundamental al Debido Proceso de mi prohijado ha sido mancillado flagrantemente por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, toda vez que como se indicaron en los hechos a través de radicado No. 2020400301580752 del **29 de Agosto de 2020**, Mediante Derecho de Petición, se solicito [sic] a la UGPP levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso de cobro, toda vez que la empresa fue liquidada y la UGPP no se hizo parte en el proceso de Liquidación Judicial que se adelanto [sic] y culmino [sic] ante la Superintendencia de Sociedades; el cual hasta la fecha no ha sido contestado por parte de la UGPP" [...].

"[...] Para concluir en el caso en concreto se evidencia que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, al no dar respuesta al Derecho de petición Radicado con Radicado No. 2020400301580752 del **29 de Agosto de 2020** y proceder a levantar las medidas cautelares que se solicitaron en el mismo, por esto se constituye una ineficacia dirigida a la efectividad del cual se identifica que NO está garantizando y aplicando el derecho al debido proceso y el mismo se configura como un defecto procedimental que conlleva a vulnerar no solo el derecho fundamental al debido proceso sino también y en conexidad los principios administrativos antes expuestos". (Negrita y subrayado fuera de texto)

En ese sentido y, como quiera que la no contestación del derecho de petición, según lo expuesto por la abogada, sería el motivo por el cual además se estaría afectando el derecho al debido proceso, este despacho solamente indicará que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue resuelta, según la respuesta aportada por la accionada, aclarando que, si bien es cierto en la misma se hace referencia a petición con radicado 2020400301580782 de fecha 29 de Agosto de 2021, lo cierto es que la misma fue realmente radicada el 29 de agosto de 2020.

Precítese también, que el despacho queda relevado de verificar que la respuesta enviada al accionante por parte de la Unidad accionada, cumpla con los requisitos señalados jurisprudencialmente para tener como contestado un derecho de petición, por no resistir la acción, el análisis de la observancia del requisito de inmediatez.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración alguna de derechos del accionante, por parte de las entidades convocadas a esta acción, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA presentada por la apoderada de la SOCIEDAD PRODUCTOS RÍO ARRIBA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ